



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aspaen Gimnasio Altamar	Victor Manuel Sandoval Barbosa	29/09/2021	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Llevar A Cabo La Continuación De La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P.En Concordancia Con Los Artículos 372 Y 373 De La Misma Norma, El Día Siete (7) De Octubre De 2021, A Lasnueve Y Treinta De La Mañana (9:30 A.M.).
08001418901020210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cindy Paola Gelvez Niño	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alex De Jesus Garcia Martinez	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b0bbaf4a-c1ac-4379-ac5c-2b4cff6498d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina S.A	Pablo Arturo Martinez Mejia	29/09/2021	Auto Decide - Suspende El Proceso Ejecutivo Singular Presentado Por Banco Finandina S.A En Contra De Pablo Arturo Martinez Mejia Por El Término De Seis (06) Meses, Contados A Partir De La Ejecutoria De esta Providencia

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b0bbaf4a-c1ac-4379-ac5c-2b4cff6498d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Fijacion Extrena S.A.S	Medcorp Sas	29/09/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Téngase Por Corregido Del Auto De Fecha 19 De Agosto De 2021, Como Corresponde, En Cuanto A Loexplicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Delartículo 286 Del Código General Del Proceso.
08001418901020210064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portobelo	Banco De Occidente, Sin Otros Demandados	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coofercar	Geovanny Francisco Gomez Rodriguez	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b0bbaf4a-c1ac-4379-ac5c-2b4cff6498d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Y Otros Demandados, Isaac David Socorras , Luis Angel Perez Contrera	29/09/2021	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Isaac David Socorras Martinez C.C.1.118.872.773 Y Luis Angel Perez Contrera C.C. 1.122.396.958 De La Forma Establecida En El Artículo 10 Del Decreto Legislativo 806 De 2020 Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901020210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jose Fredy Hernandez	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b0bbaf4a-c1ac-4379-ac5c-2b4cff6498d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bristol	Bancolombia Sa	29/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación A Favor Deldemandado Bancolombia S.A
08001418901020210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eloisa Paola Guerra Mangones	Andres Andres Restrepo Del Portillo, Elvira Del Socorro Del Portillo De Restrepo	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Euclides De La Cruz Perez	Sin Otros Demandados, Carlos Mario Arcos Valencia	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	James Amdrew Guarnizo Reina	Jose Andres Cardenas Lozano	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b0bbaf4a-c1ac-4379-ac5c-2b4cff6498d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Angel Mejia Cortes	Deivis Polo Mora	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - No Acceder A Dictar Sentencia Por Lo Manifestado En La Parte Motiva De Este Proveído
08001418901020210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karla De La Hoz Berrio	Tirso Rafael Rojano Gutierrez	29/09/2021	Auto Decide - Admítase La Contestación De La Demanda Hecha Por El Demandadotirso Rafael Rojanogutierrez.
08001418901020210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Guillermo Antonio Duncan , Yustin Antonio Castro , Guillermo David Duncan	29/09/2021	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia Por Lo Manifestado En La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b0bbaf4a-c1ac-4379-ac5c-2b4cff6498d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mangueras Y Conexiones Industriales Del Caribe S.A.S	Compañía Hotelera Plaza S.A.S	29/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación A Favor Deldemandado Compañía Hotelera Plaza S.A.S
08001418901020210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Julio Mario Paternostro Barrios	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210044900	Verbales De Minima Cuantia	Marisol Bautista Ariza	Sodetrans S.A., Y Otros Demandados	29/09/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Téngase Por Corregido Del Auto De Fecha 9 De Julio De 2021

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b0bbaf4a-c1ac-4379-ac5c-2b4cff6498d5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2019-00066
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASPEN GIMNASIO ALTAMAR.
DEMANDADO: VICTOR SANDOVAL BARBOSA Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma.

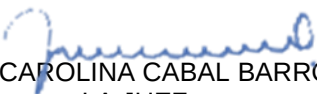
RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma, el día siete (7) de Octubre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Se convocan a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL, por lo que se requiere a las partes y los apoderados para que informe al despacho antes de la realización de la diligencia, los número de teléfonos celulares y correos electrónicos, así como los de los testigos solicitados, si es que aún no obran en el expediente, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2019-00098
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: PABLO ARTURO MARTINEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita la suspensión del mismo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de suspensión presentada de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular presentado por BANCO FINANDINA S.A en contra de PABLO ARTURO MARTINEZ MEJIA por el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

AJPP



RADICACIÓN: 2021-00385
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO: ISAAC DAVID SOCORRAS MARTINEZ C.C. 1.118.872.773
LUIS ANGEL PEREZ CONTRERA C.C. 1.122.396.958

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de los demandados, ISAAC DAVID SOCORRAS MARTINEZ C.C. 1.118.872.773 y LUIS ANGEL PEREZ CONTRERA C.C. 1.122.396.958 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

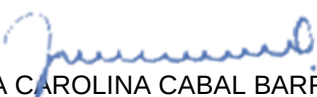
Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados ISAAC DAVID SOCORRAS MARTINEZ C.C. 1.118.872.773 y LUIS ANGEL PEREZ CONTRERA C.C. 1.122.396.958 de la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00449
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARISOL BAUTISTA ARIZA C.C. 37.659.248
DEMANDADO: BRAIYAN GARCIA ARRIETA C.C. 1.045.727.312
SODETRANS S.A.S. NIT. 890.100.501-7
D&C EQUIPOS S.A.S. NIT. 900.380.368-9

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el error cometido en el auto de fecha de 9 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de Septiembre de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que la parte demandante omitió vincular en la demanda como demandado a D&C EQUIPOS S.A.S. NIT. 900.380.368-9.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 9 de julio de 2021 en lo concerniente se tendrá como demandado a D&C EQUIPOS S.A.S. NIT. 900.380.368-9

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

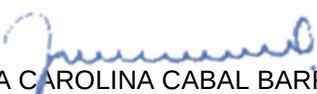
RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido del auto de fecha 9 de julio de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE como demandado a D&C EQUIPOS S.A.S., identificado con NIT. 900.380.368-9.

TERCERO: De conformidad con literal B del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el vehiculó de placas UZC-535, Color – Azul Gris, Modelo – 2009, Marca – Chevrolet, para ser anotado en la hoja de vida del rodante, para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00459
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KARLA DE LA HOZ BERRIO
DEMANDADO: TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el demandado presento escrito de fecha 30 de agosto de 2021, contestando la demanda y proponiendo excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se detalla que la contestación se encuentra dentro del término legal, que el demandado TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ actúa en nombre propio, asimismo como quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho admitirá la misma.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 443 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda hecha por el demandado TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

AJPP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00594
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S NIT. 900.084.476-7
DEMANDADO: MEDCORP S.A.S. NIT. 900.729.187-3

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el error cometido en el auto de fecha de 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de Septiembre de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por error involuntario se transcribió *“Por la suma UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M.L. COL. (\$1.535.100.00), le cual consta en la factura CFEE 362 expedida el día 8 de julio de 2020, con vencimiento 07 de agosto de 2020.”*

De igual manera se indicó *“Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA identificado C.C. No. 12.539.683 y T.P. 31.660 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.”*

Siendo lo correcto librar mandamiento por la suma UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M.L. COL. (\$1.535.100.00), le cual consta en la factura CFEE 457 expedida el día 8 de julio de 2020, con vencimiento 07 de agosto de 2020.

Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO identificado C.C. No. 98.397.867 y T.P. 172.322 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido del auto de fecha 19 de agosto de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordenará librar mandamiento por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M.L. COL. (\$1.535.100.00), le cual consta en la factura CFEE 457 expedida el día 8 de julio de 2020, con vencimiento 07 de agosto de 2020.

TERCERO: Se reconocerá personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO identificado C.C. 98.397.867 y T.P. 172.322 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICADO: 2021-00040

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS ZUNIGA CAMPO C.C. 72.175.343

DEMANDADO: YUSTIN ANTONIO CASTRO TROMP C.C. 1.044.426.938

GUILLERMO DAVID DUNCAN BELTRAN C.C.1.044.425.479

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita que se siga la ejecución en el presente proceso. No obstante, el despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación ya que no se evidencia constancia de recibido del correo electrónico en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Septiembre Veintinueve (29) Del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00058
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. Nit. 901.101.723.9
DEMANDADO: MARINELLA LLANOS BOOZ C.C.1.129.515.169

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00058, informándole que la demandada dentro del proceso se encuentra notificada, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demandada se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

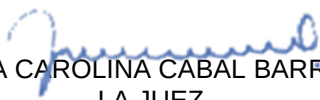
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$203.000.00). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00112

DEMANDANTE: ELOISA PAOLA GUERRA MANGONES

DEMANDADO: ANDRES EDUARDO RESTREPO DEL PORTILLO y ELVIRA DEL SOCORRO DEL PORTILLO DE RESTREPO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00112, informándole que los demandados dentro del proceso se encuentran notificados, sin que presentaran oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que los demandados se notificaron según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.260.000.00). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICADO: 2021-00179
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ANGEL MEJIA CORTES C.C. 8.788.764
DEMANDADO: DEIVIS POLO MORA C.C. 1.143.331.351

Informe Secretarial

Señora juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

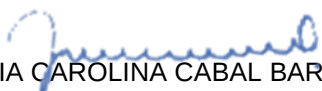
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita que se ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso. No obstante, el despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación, ya que no se evidencia constancia de la notificación por avisos de conformidad con el art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



RADICACIÓN: 2021-00209
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL NIT. 901.102.283-4
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer

Barranquilla, Septiembre 29 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor del demandado BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

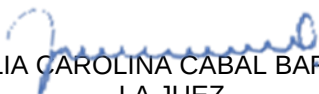
TERCERO: Ordénese la entrega del CERTIFICADO DE ADMINTRACION expedido por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL, el cual sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y de la ejecutoria presentada por la parte actora.

QUINTO: Sin condenas en costa a las partes.

SEXTPPPO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO:2021-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE COOFERCAR Nit 900.391.564-3

DEMANDADO: GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ C.C.8.802.611

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00216-00, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.960.000.00). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2021-00253-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ALEX DE JESUS GARCIA MARTINEZ C.C. 72.357.221

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00253, informándole el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.424.685,64). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 2021-00367
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ANDREW GUARNIZO REINA C.C.72.234.592
DEMANDADO: JOSE ANDRES CARDENAS LOZANO C.C. 1.032.462.065

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00367-00, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$10.500.00). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN 2021-00414

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EUCLIDES DE LA CRUZ PEREZ C.C.12.686.081

DEMANDADO: CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA C.C.1.063.808.526

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00414, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

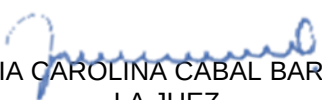
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$350.000.00). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 2021-00437.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA Nit. 860.043.186.6
DEMANDADO: JULIO PATERNOSTRO BARRIOS C.C. 8.511.977

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00437-00, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$30.947.690.00). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 2021-00462-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CINDY PAOLA GELVEZ NIÑO C.C. 22.587.348

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00462-00, informándole que la demandada dentro del proceso se encuentra notificada, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que los demandada se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

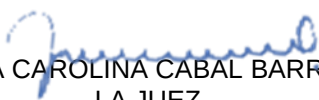
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.386.999,86). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.



RADICACIÓN: 2021-00605
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.856.978-6
DEMANDADO: COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S. NIT. 900.842.287-4

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer

Barranquilla, Septiembre 29 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor del demandado COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S., identificado con NIT. 900.842.287-4. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S., identificado con NIT. 900.842.287-4.

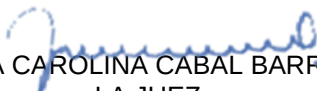
SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de las Facturas de Ventas que sirvieron como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Sin condenas en costa a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 2021-00647-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO NIT. 900.847.295-6
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00647, informándole el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$315.350). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

M.N.